

Alegó previo anuncio y relación publica por el recurso de amparo el abogado Mauricio de la Hoz Mardones. San Miguel, 18 de noviembre de 2022. Cristián Alcántara Mödinger, relator.

San Miguel, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Al folio 8: Téngase presente.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que el defensor penal público don Mauricio de la Hoz Mardones por la condenada de 56 años **Marcela Eugenia Mardones Rojas**, interna en el CPF Santiago, recurre de amparo contra la **Comisión de Libertad Condicional**, por rechazar la libertad condicional solicitada en su beneficio, mediante una decisión que califica como ilegal y lesiva de su libertad personal. Sostiene que la resolución reprochada adolece de falta de fundamentación suficiente, en cuanto no considera la conducta ajustada al régimen interno que estima demostró dicha persona durante su periodo de reclusión, en relación con las herramientas pro-sociales adquiridas en el área laboral y educacional, por lo que, aduce la concurrencia de los requisitos prescritos por el D.L. 321. Expone que la persona por quien recurre cumple condena por 10 años y 1 día por delito terrorista, la que inició el 9 de junio de 2017 y que concluiría el 10 de junio de 2027; por lo que el 10 de junio de 2022 cumplió el tiempo mínimo para obtener el beneficio. Finalmente, alega que el informe psicosocial elaborado por Gendarmería de Chile no es vinculante. Pide en definitiva que, acogándose su acción, se deje sin efecto la resolución que rechaza su libertad condicional y se conceda la misma en su beneficio.

Segundo: Que informa la presidente de la Comisión de Libertad Condicional, ministra señora Celia Catalán Romero, que se rechazó el beneficio, previa relación, análisis y debate de los antecedentes correspondientes, en atención al siguiente fundamento: *"... Analizados y ponderados los antecedentes que constan en la carpeta remitida por Gendarmería de Chile, se concluye que si bien la interna mantiene un nivel de riesgo muy bajo, carece a la fecha de beneficios intrapenitenciarios, que esta comisión considera que son necesarios a objeto de evaluar la respuesta y la responsabilidad de ésta en el cumplimiento de las normas que conlleva tales beneficios, lo que en este caso es gravitante atendido el largo de*



tiempo por el cual se mantuvo prófuga, razones por las que se estima por unanimidad que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 2 N°3 del DL 321...” – y, en consecuencia, estima que la comisión procedió con arreglo a la normativa por haber resuelto de manera motivada y previo análisis de los antecedentes personales del postulante acompañados por Gendarmería de Chile bajo la óptica de los presupuestos del artículo 2° del Decreto Ley 321, en particular del número 3 de esta disposición, arribando a concluir que las exigencias de este precepto no resultaron satisfechas, circunstancia que no hacía posible el otorgamiento del beneficio pedido.

Tercero: Que Gendarmería de Chile remitió copias del respectivo formulario consolidado de postulación al proceso de libertad condicional, donde se califica a la persona interna con bajo compromiso delictual y no registra beneficios intrapenitenciarios.

Asimismo, aparejó copia el informe de postulación psicosocial de libertad condicional. En este instrumento se analiza que la persona postulante presenta un nivel bajo de reincidencia y se advierte la necesidad de abordar su colocación laboral y reforzar los cambios familiares a propósito de la reestructuración familiar a consecuencia de su vida en clandestinidad y posterior reclusión, estimándose recomendable favorecerla en la identificación de los roles sociales convencionales. Se considera, además, que el cumplimiento de condena en libertad condicional representa un bajo nivel de riesgo, pues cuenta con habilidades para enfrentar las condiciones de resocialización en el medio libre.

Cuarto: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Añade su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Quinto: Que el artículo 2 del D.L. N°321 prescribe que toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración



podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos, a saber: 1) Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, o los tiempos establecidos en los artículos 3º, 3º bis y 3º ter; 2) Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena, siendo calificado con esta conducta la persona condenada que tenga nota “*muy buena*” en los cuatro bimestres anteriores a su postulación, salvo que la condena no exceda los 541 días, caso en el cual se consideran los tres bimestres anteriores, y 3) Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad, debiendo contener además los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos.

Sexto: Que, por su parte, el artículo 5 del Decreto Ley citado, establece que será facultad de la Comisión de Libertad Condicional conceder, rechazar y revocar, en su caso, el beneficio, mediante resolución fundada, disponiendo que debe constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2, y de los artículos 3º, 3º bis y 3º ter, según sea el caso, para lo cual tendrá a la vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás que la Comisión considera necesarios para mejor resolver.

Séptimo: Que bajo ese marco legal y teniendo presente el mérito de los antecedentes incorporados, que forman parte de aquellos que deben ponderarse para resolver si la postulante cumple con los requisitos -objetivos y subjetivos- que establece la normativa aplicable, aparece que el actuar de la Comisión de Libertad Condicional se ajustó a derecho, toda vez que actuó en el cumplimiento del ejercicio de las facultades que le otorga el ordenamiento jurídico para negar la libertad condicional, en la medida que, con base en el informe psicosocial evacuado por Gendarmería de Chile, concluyó que en el caso de la amparada no se cumple con el requisito estatuido en el numeral 3 del artículo 2 del Decreto Ley 321.

Además, esta Corte considera relevante destacar, que la amparada se mantuvo prófuga de la justicia cuando fue requerida para responder por la



comisión del delito por cuya comisión se encuentra actualmente privada de libertad.

Octavo: Que, en consecuencia, no se vislumbra la afectación ilegal a la garantía constitucional que ha sido denunciada mediante el ejercicio de la acción deducida, esto es, el derecho a la libertad personal y seguridad individual reconocido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, toda vez que se trata de una resolución dictada por autoridad competente en el ejercicio de las funciones encomendadas por la ley, adecuadamente fundada y con el suficiente mérito para ello, por lo que el arbitrio intentado no puede prosperar.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto a favor de **Marcela Eugenia Mardones Rojas**.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°806-2022 Amparo.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Edwin Danilo Quezada R. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.